



Quito, D. M., 02 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.º 287-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1990-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de director general del Servicio de Rentas Internas, en contra de los autos dictados por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas del 04 de agosto de 2011, y 11 de agosto de 2011, dentro de la indagación previa N.º 088-2011 (10-12-13121).

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 1990-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia del 17 de enero de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 28 de febrero de 2011, correspondió al juez constitucional Patrio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 29 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y providencia al juez sexto de garantías penales del Guayas; a los señores Francisco Eduardo Rendón Pantaleón y Raúl Fernando Acurio del Pino, en calidad de ex representantes de ECUAVITAL S. A.; al señor Diego Aveiga del Pino, en calidad de representante actual de esta compañía; al señor Bolívar Escobar Rodríguez, en calidad de fiscal segundo de la Fiscalía Especializada en

Delitos contra la Fe Pública del Guayas, y al procurador general del Estado, a fin de que en el término de quince días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos de la demanda.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 12 de junio de 2015, avocó conocimiento de la causa.

### **Breve descripción del caso y detalle de la demanda**

El economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, en ese entonces en calidad de director general del Servicio de Rentas Internas, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto del 04 de agosto de 2011, a través del cual se ordenó el archivo del procedimiento, así como del auto del 11 de agosto de 2011, a través del cual se negó el pedido de revocatoria del primer auto citado, dictado por el juez sexto de Garantías Penales del Guayas, dentro del proceso de indagación previa N.º 088-2011 (10-12-13121).

Mediante informe efectuado por el Servicio de Rentas Internas del 12 de noviembre de 2009, se inició el control de las obligaciones tributarias a la compañía ECUAVITAL S. A., correspondiente al impuesto a la renta por el año fiscal 2005, siendo los responsables tributarios el señor Francisco Rendón Pantaleón, en calidad de gerente general, y el señor Raúl Acurio del Pino, en calidad de contador. En ese sentido, el Servicio de Rentas Internas notificó a la compañía ECUAVITAL S. A., sobre requerimientos de información y su comparecencia, con la finalidad de practicar un eficaz control de las obligaciones tributarias.

De la información presentada por esta compañía, la autoridad tributaria nacional observó inconsistencias con relación a transacciones comerciales que supuestamente había mantenido con su proveedor, ALLQUALITY S. A., y que se encontraban estampadas en las facturas que supuestamente había emitido esta última a favor de la compañía ECUAVITAL S. A., las cuales fueron presentadas a la administración tributaria durante la diligencia de inspección contable.



El Servicio de Rentas Internas manifiesta que según lo reiterado por esta compañía, los pagos por servicios prestados a ALLQUALITY, habían sido efectuados por una empresa extranjera, de acuerdo a contratos suscritos. De esta forma, el Servicio de Rentas Internas hizo un requerimiento de información a ALLQUALITY con el objeto de determinar la verdadera naturaleza de las transacciones comerciales.

Una vez presentada la información solicitada, la administración tributaria verificó que "(...) no se encontró como cliente al sujeto pasivo ECUAVITAL S. A.". Por ello, solicitó la comparecencia del representante legal y del contador de ALLQUALITY. Cabe señalar que a esta diligencia compareció un delegado en representación del representante legal y del contador de esta última, quien manifestó, conforme consta en el acta de comparecencia, que no conoce a la compañía ECUAVITAL S. A.

Expresan que "(...) al comparar las facturas entregadas por ECUAVITAL S.A. así como las entregadas por ALLQUALITY S.A se encontraron importantes diferencias entre las mismas." En base a ello, el Servicio de Rentas Internas presentó una denuncia contra los responsables tributarios de ECUAVITAL S. A., por partícipes del presunto delito contra la fe pública de uso doloso de documentos falsos, presuntamente consumado al haber presentado y/o usado dolosamente ante la administración tributaria facturas falsificadas por un valor de USD 3.021,430 (tres millones veinte y un mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), infracción penal tipificada en el artículo 341, en concordancia con el artículo 339 del Código Penal vigente a esa época.

Ante ello, el fiscal segundo de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Fe Pública, apertura la correspondiente fase pre procesal de indagación previa, ordenando además la práctica de algunas diligencias con la finalidad de establecer la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los denunciados. Dentro de la investigación, aduce que solicitaron al fiscal que practique la recepción de la versión de los denunciados, no obstante, nunca llegaron a rendir testimonio respecto a los hechos denunciados.

Así, señala que a pesar de que se encontraba pendiente la evacuación de varias diligencias investigativas ordenadas mediante impulso fiscal del 27 de junio de 2011, el señor fiscal emitió una resolución del 14 de julio de 2011, por la cual desestimaba la indagación previa N.º 088-2011 y además dispuso que se remita el expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que el juez de garantías penales avoque conocimiento de dicha resolución y ordene el archivo de la indagación.

De esta forma, el Servicio de Rentas Internas, a través de su entonces representante legal, expresa que el fiscal desestimó la indagación previa cuando aún faltaban diligencias por evacuarse, así como el hecho que no les notificó que ECUAVITAL S. A., presentó como medio de prueba un convenio de cesión de derechos de cobro de saldos de facturas suscrito supuestamente entre la compañía ALLQUALITY y el representante de INVERSIONES TRIAKON S.A. y ECUAVITAL S. A., cuando, de acuerdo a su criterio, “era manifiesta la falsedad de la firma del representante de ALLQUALITY”.


Señala que, dentro del proceso, se llevó a cabo una audiencia de desestimación convocada por el juez sexto de Garantías Penales del Guayas, en la que se contó con la presencia del fiscal el representante legal de ECUAVITAL S. A., y el representante de ALLQUALITY, quien volvió a sostener que jamás ha tenido relaciones comerciales con ECUAVITAL S. A., y que no había suscrito el convenio de cesión de derechos presentado en la fiscalía.

A pesar de esto, el juez sexto de Garantías Penales del Guayas resolvió acoger el pedido de desestimación del fiscal y ordenó el archivo de la indagación previa N.º 088-2011 (10-12-13121), sin efectuar un análisis prolijo y motivado, ante lo cual la administración tributaria solicitó la revocatoria del auto resolutorio, pedido que fue rechazado mediante providencia del 11 de agosto de 2011.

En ese sentido, señala que los autos impugnados mediante la presente acción extraordinaria de protección vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se ha desestimado una indagación previa de manera arbitraria, sin observar derechos y principios constitucionales, dejando sin posibilidad de que se haga efectiva la responsabilidad penal de los denunciados. Además, sostiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto no se ha garantizado las normas procesales penales y los derechos.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

#### **Auto dictado por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas del 04 de agosto de 2011**



La parte denunciante ha presentado en esta audiencia documentos que a su criterio constituyen pruebas que demuestran el ilícito denunciado, documentos que deberían haber sido presentados dentro de la etapa de Indagación Fiscal, para que el Fiscal investigue los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal. El Art. 39 del Código de Procedimiento Penal claramente establece que “El Juez, previo a resolver, deberá oír al denunciante”, situación que ha sido cumplida por este juzgador, permitiendo en esta audiencia la intervención del Ab. EDUARDO BENAVIDES



LEÓN, en representación del SRI, y del Ab. DIEGO AVEIGA DEL PINO, por los derechos que representa de ECUAVITAL S.A. No es facultad del Juez, la valoración de las distintas pruebas presentadas en esta Audiencia que tiene la finalidad de conocer los argumentos en los que se basa el señor representante del Ministerio Público para solicitar al Juez de Garantías Penales, el archivo definitivo de las investigaciones y evidentemente conocer el criterio de las partes intervinientes. Con estos antecedentes y una vez que han sido analizadas las intervenciones efectuadas en la presente audiencia (...) este Juzgador acoge en todas sus partes la resolución que contiene la desestimación y el pedido de archivo del presente expediente solicitado por el señor Fiscal tal como determinan los Arts. 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal. Con estas consideraciones se ordena que se ARCHIVE el proceso...

### **Auto dictado por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas de 11 de agosto de 2011**

El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de director general del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, ha solicitado revocar el auto en el que el exjuez de esta judicatura, Dr. Gabriel Manzur Albuja, dispone el archivo del expediente en base a la solicitud de desestimación solicitada por el doctor Bolívar Escobar Rodríguez, fiscal de lo penal del Guayas. Al respecto, indica que de este auto no hay ningún recurso ni tampoco revocatoria, y que si el juez estaba en funciones en ese momento consideró no elevar a consulta, por cuanto a su criterio, la desestimación efectuada por el fiscal estaba debidamente fundamentada. Por lo antes expuesto, se niega la revocatoria y la solicitud de consulta.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante alega como principal derecho constitucional vulnerado, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

### **Pretensión y pedido de reparación concreto**

El legitimado activo, dentro de su demanda, solicita lo siguiente:

(...) que se declare la vulneración de derechos, y con lugar a la reparación integral de los mismos, dejando sin efecto el auto resolutorio dictado el jueves 11 de agosto del 2011, a las 11h07 y notificado en esa misma fecha, dentro del expediente penal de desestimación y archivo identificado en esta judicatura con el N.º 09256-2011-1005; a través del cual se niega el pedido de revocatoria formulado por esta Administración Tributaria mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2011, a las 17h25, contra el auto dictado el viernes 05 de agosto de 2011, a las 11h30 en donde se resuelve ordenar el archivo de la indagación previa N.º 088-2011 (10-12-13121).

### **Informes de descargo**

De la revisión del expediente constitucional no se ha encontrado aparejado al mismo, el informe que debían presentar el juez sexto de garantías penales del Guayas los señores Francisco Eduardo Rendón Pantaleón y Raúl Fernando Acurio del Pino, en calidad de ex representantes de ECUAVITAL S. A.; y, el señor Diego Aveiga del Pino, en calidad de representante actual de esta, pese a haber sido debidamente notificados durante la sustanciación del proceso.

Por su parte, el señor Bolívar Escobar Rodríguez, en calidad de fiscal segundo de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Fe Pública del Guayas presenta un escrito del 28 de junio de 2012, por el cual comunica a esta Corte que no puede cumplir con lo dispuesto en la providencia del 29 de mayo de 2012, por cuanto el expediente se encuentra en la ciudad de Quito, como se desprende de la razón sentada por el secretario del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, que adjunta al mismo.

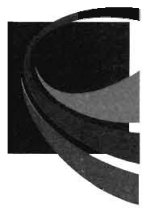
### **Procuraduría General del Estado**

A fs. 16 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, a través del cual expone que luego del análisis del caso, la Procuraduría General del Estado considera que el fiscal llevó a cabo la indagación previa sin haber cumplido con el deber de investigar y evacuar las diligencias solicitadas por la autoridad tributaria, y resuelve la desestimación y pedido de archivo, ante lo cual el juez sexto de Garantías Penales del Guayas acepta mediante auto resolutorio, mismo que vulnera expresos derechos constitucionales del accionante, específicamente la tutela efectiva y concomitantemente la seguridad jurídica

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

### **Determinación del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Los autos del 04 y 11 de agosto de 2011, dictados por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

### **Resolución del problema jurídico**

**Los autos del 04 y 11 de agosto de 2011, dictados por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva al señalar que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

En esta medida, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de la ciudadanía para acceder a los órganos jurisdiccionales, eliminando los obstáculos

procesales que lo impidan, así como el deber de los jueces de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal pertinente al obtener una sentencia debidamente motivada y dentro de un plazo razonable<sup>1</sup>.

Así lo ha manifestado este organismo constitucional al señalar que<sup>2</sup>

el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la garantía del acceso a los órganos judiciales, en los cuales las personas encuentren la sustanciación de procesos apegados a derecho, donde se respeten los derechos de las partes, en igualdad de condiciones, bajo los principios de inmediación y celeridad.

En esta misma línea, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado, respecto al mismo que:

Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso.

Consecuentemente, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral, a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto, con el objeto de alcanzar la justicia. Así lo ha establecido este organismo constitucional<sup>4</sup> al señalar que:

La tutela judicial tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder a los órganos judiciales y que en la tramitación del juicio se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha manifestado que:

Se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-15-SEP-CC, caso N.º 1491-12-EP

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP





su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

De este modo, la tutela, además del acceso a los órganos de justicia, implica que los operadores de justicia velen por que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia. Así lo ha expresado esta Corte Constitucional, al determinar que:

El contenido de este derecho (tutela judicial efectiva) implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento<sup>6</sup>.

En esta línea, el derecho a la tutela judicial efectiva se presenta en tres momentos: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso a través de la aplicación de la Constitución y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y, finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, en términos de su ejecución y efectividad.

De esta forma corresponde a este organismo constitucional determinar si en el caso *sub examine* se le garantizó al legitimado activo el acceso a los órganos jurisdiccionales pertinentes para hacer valer sus pretensiones y se le concedió un debido proceso y una decisión fundada en derecho. En lo que respecta a la ejecución de la decisión, este aspecto, al no encontrarse alegado en el libelo de demanda, no corresponde al presente análisis.

En lo que respecta al primer momento, es decir, el acceso a los órganos judiciales, de la revisión del expediente del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, a fs. 1 consta la denuncia presentada por el señor Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, ante el fiscal de lo Penal del Guayas, a través de la cual establece a los señores Francisco Eduardo Rendón Pantaleón y Raúl Acurio del Pino, en calidades de representante legal y contador de la compañía ECUAVITAL S. A., respectivamente, como presuntos partícipes del delito contra la fe pública por uso doloso de documentos falsos, al haber presentado facturas falsificadas, infracción que se encontraba tipificada en los artículos 341 y 339 del Código Penal vigente en ese entonces.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

El mencionado juzgado avocó conocimiento de la causa y dispuso la realización de una audiencia de desestimación. Cabe señalar que en ella participó un representante del accionante, en cumplimiento de la norma legal. Esta diligencia se efectuó el 04 de agosto de 2011, en la que se resolvió acoger el pedido de archivo del expediente solicitado por el fiscal. Ante ello, el Servicio de Rentas Internas solicitó la revocatoria del citado auto; no obstante, mediante auto del 11 de agosto de 2011, la jueza determinó que sobre este no cabe ningún recurso ni tampoco revocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del ex Código de Procedimiento Penal. Ante la inexistencia de recurso ordinario o extraordinario que permita recurrir la decisión que pone fin al procedimiento, el Servicio de Rentas Internas, en ese entonces, a través de su representante legal, presentó acción extraordinaria de protección.

De lo expuesto se colige que la parte legitimada activa accedió a los órganos de justicia para exponer sus argumentos y evidencias durante la sustanciación de indagación previa, con toda facultad para ejercer todos los derechos inherentes a su condición de parte procesal como denunciante dentro de la causa penal.

Respecto al segundo momento, que se refiere a la aplicación de un debido proceso, es pertinente señalar que el Código de Procedimiento Penal vigente a la época establecía a la indagación previa como una etapa pre procesal de carácter investigativa dentro de la cual el fiscal recopila todas las evidencias que le permitan analizar el supuesto cometimiento de una infracción penal. En ese sentido, la norma infra constitucional faculta al fiscal a solicitar al juez la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones<sup>7</sup>.

En esta línea, el fiscal podía solicitar al juez “el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso”<sup>8</sup>. En este sentido, el fiscal, al determinar que existían particulares que constituían obstáculo legal que impiden el desarrollo y conclusión normal del proceso, resolvió desestimar la indagación previa. Posterior a ello, remitió el expediente a la Corte Provincial de Justicia, y luego del respectivo sorteo correspondió conocer la causa al Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas. Dentro de esta judicatura, el juez convocó a las partes procesales para escuchar a las partes y confirmar o denegar la desestimación de la indagación previa expedida por el fiscal de la causa. En este sentido, es pertinente señalar que si bien la norma, entonces vigente, permitía al juez acoger el informe proporcionado por la Fiscalía General del Estado y en

<sup>7</sup>Ex - Código de Procedimiento Penal, artículo 38.

<sup>8</sup> Ibídem, artículo 39



consecuencia, ordenar el archivo de la causa, también debía considerar los argumentos y evidencias presentados por la parte denunciante, y de encontrar elementos que indiquen indicios de la existencia de la infracción penal y la responsabilidad del sospechoso, solicitar al fiscal superior la continuación de la investigación.

De la revisión del expediente y de la decisión judicial impugnada se observa que tanto el fiscal como el juez sexto de Garantías Penales de Guayas no tomaron en consideración la evidencia documental presentada por parte del Servicio de Rentas Internas al concluir su resolución, sin haber efectuado ningún tipo de verificación razonable al determinar la existencia de "(...) obstáculos legales que impiden el desarrollo y conclusión normal del proceso", al no haberse realizado el análisis documentológico a las evidencias presentadas que debían haber sido un elemento fundamental de convencimiento de las autoridades judiciales para la desestimación de la indagación previa iniciada en los exrepresentantes legales de la compañía ECUAVITAL S. A., por lo que se evidencia que los autos objeto de la presente acción han generado vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del legitimado activo, al no permitirse la continuación de la investigación y la sustanciación de un procedimiento en el que se contrasten todos los elementos que permitan determinar, en cumplimiento de la juridicidad, una respuesta que tutele los derechos expresados en la denuncia.

En base a todo lo expuesto *ut supra*, esta Corte Constitucional considera que en el presente caso se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, dado que las autoridades judiciales, de manera arbitraria, imposibilitaron la continuación de las investigaciones de la presunta infracción penal cometida en contra de la autoridad tributaria nacional, vulnerando de esa manera su derecho de acceder a la justicia, con un debido proceso que permita al legitimado activo obtener una respuesta fundada en derecho a sus denuncias.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA


1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación se dispone:

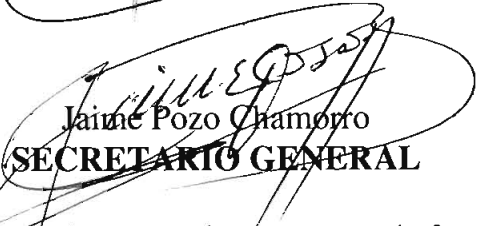
3.1 Dejar sin efecto los autos del 4 y 11 de agosto de 2011, expedidos por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de la provincia de Guayas, dentro de la indagación previa N.º 088-2011.

3.2 Disponer que previo sorteo, otro juez resuelva respecto de la desestimación de la indagación previa N.º 088-2011, acatando las consideraciones señaladas por esta Corte Constitucional en el presente fallo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión de 02 de septiembre del 2015. Lo certifico.



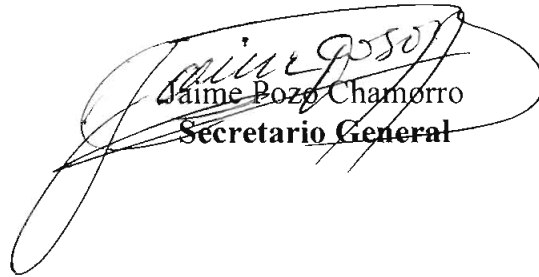
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1990-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CASO 1990-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 287-15-SEP-CC, de 02 de septiembre del 2015, a los señores: Director General del Servicio de Rentas Internas SRI, casilla constitucional 52; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Francisco Eduardo Rendón Pantaleón y otros, casilla judicial Guayas 3130; 3110 y 2252; Unidad Judicial Penal N° 2 Norte de Guayaquil (juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas), mediante oficio 3954-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn



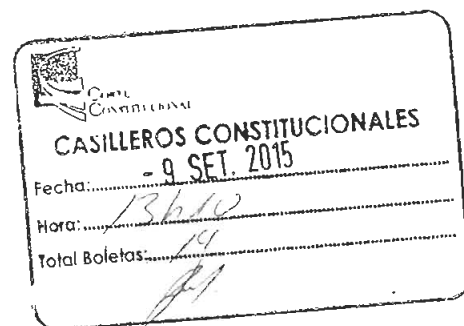
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 448**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIREYA NATALY CAIZA RIVERA	906	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	651	0022-12-AN	SENT. DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
EMPERATRIZ MUÑETONES HERNÁNDEZ Y OMAR JOSUÉ JARAMILLO MUÑETONES	289	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0195-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
	246	MARIO JAVIER VILLACIS GARCIA	252		
JORGE ANTONIO BURBANO MURIEL	247	ELISA DEL ROCIO GORDILLO TUMIPAMBA	1203	0774-12-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1990-11-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
RAMIRO JAVIER FELIPE CORDOVEZ ESCOBAR, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A.	471	DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	0398-15-EP	SENT. 26 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(14) catorce**

QUITO, D.M., 09 de septiembre del 2015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 09 de septiembre del 2015  
Oficio 3954-CCE-SG-NOT-2015


Señor

**UNIDAD JUDICIAL PENAL N° 2 NORTE DE GUAYAQUIL**  
**(Ex juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas)**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 287-15-SEP-CC, de 02 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1990-11-EP, presentada por: Director General del Servicio de Rentas Internas SRI. De igual manera devuelvo la indagación previa 1005-2011, constante en 1.098 fojas en siete cuerpos de la primera instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn







CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS  
UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL

Juez(a): ROCA YAGUAL CHRISTIAN FAVIAN

No. Juicio: 09256-2011-1005(1)

Recibido el día de hoy, jueves diez de septiembre del dos mil quince , a las once horas y cincuenta y uno minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL. OFICIO N° 3954-2015, REMITE 01 EXPEDIENTE EN 07 CUERPOS, 01 SENTENCIA EN 07 FOJAS CERTIFICADAS, quien solicita:

\* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio

BONES CASTILLO STEPHANIE LEONOR  
RESPONSABLE DE SORTEOS



## GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 491

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FRANCISCO EDUARDO RENDON PANTALEON Y OTROS	3130 3110 2252	1990-11-EP	SENT. DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(3) tres**

QUITO, D.M., 09 de septiembre del 2015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

  
Belgica Ortiz V.

10 SEP 2015 10:36

Oficina Sorteos  
Casilleros Judiciales  
Corte Provincial de Justicia